



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: **19001-33-33-009-2018-00347-01**  
Actor: **CARLOS HERIBERTO MEDINA ANTE**  
Demandado: **NACIÓN - MIN. EDUCACION Y OTRO.**  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Interlocutorio N° 392

Resuelve recurso

Conoce la Sala la apelación interpuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación contra el Auto Interlocutorio N° 603 proferido en Audiencia Inicial, llevada a cabo, el 09 de agosto de 2019 por el Juzgado Noveno Administrativo de Popayán.

## I.- Antecedentes

### 1.1.- La demanda<sup>1</sup>

El docente Carlos Heriberto Medina Ante, presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **FNPSM**, para que se declare la nulidad del acto ficto, frente a la petición presentada el 25 de mayo de 2018. A título de restablecimiento del derecho, solicitó reconocer y pagar la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales.

### 1.2.- El auto recurrido<sup>2</sup>

El Juzgado Noveno Administrativo de Popayán, en curso de la Audiencia Inicial, profirió el Auto Interlocutorio N° 603, en el cual dispuso lo siguiente:

1. *“DECLARAR PROBADAS las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación, formuladas por el apoderado del departamento del Cauca.*
2. *DESVINCULAR al departamento del Cauca del presente asunto.*

---

1. Folios 34 a 56  
2. Folio 90 reverso

### **1.3.- Del recurso de apelación<sup>3</sup>**

Inmediatamente conocida la providencia anterior, la Nación – Ministerio de Educación, a través de su apoderada, interpone recurso de apelación.

El recurrente considera errada la desvinculación del departamento del Cauca de esta controversia, atendiendo que, por medio de las secretarías de educación territoriales, se surten los respectivos trámites administrativos en la proyección de la resolución y reconocimiento del pago de las prestaciones; que para el caso, se relaciona con las cesantías del docente Medina Ante, canceladas de manera extemporánea.

En razón a esto, la parte demandante reclama el pago de esta sanción moratoria, como consecuencia del pago tardío de las cesantías parciales del docente. Por lo tanto, la Secretaría de Educación territorial al incumplir y no expedir el acto administrativo a tiempo, debe ser parte de la actuación procesal.

## **II.- Consideraciones**

### **2.1.- La competencia**

El auto que pone fin al proceso es susceptible del recurso de apelación, siendo competencia del Tribunal resolverlo, conforme los mandatos de los artículos 125, 153, 243 numeral 3° y 244 de la Ley 1437 de 2011.

### **2.2.- La legitimación en la causa.**

La legitimación en la causa –*legitimitio ad causam*- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual, según la ley, se desprenden o no derechos u obligaciones, o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas, tal y como la jurisprudencia ha determinado:

(...)

*“La legitimación en la causa<sup>3</sup> consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la personas contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.”<sup>4</sup>*

(...)

De ahí que tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto

<sup>3</sup> Folio 104, CD Audiencia Inicial, minuto: 09:38 a 13:56 del registro audiovisual.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sentencia de 23 de octubre de 1990, expediente: 6054.

activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida, objeto de la decisión del Juez, en el supuesto de que aquella exista.<sup>5</sup>

El Consejo de Estado – Sección Tercera, en providencia de unificación de jurisprudencia del 25 de septiembre de 2013, exp. 20.420 señaló lo siguiente:

*“La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado.*

(...)

*Ahora bien, según se hable de la legitimación del demandante o del demandado, estamos en presencia de la falla de legitimación en la causa por activa y por pasiva, respectivamente. La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tiene capacidad para ser parte en el proceso.”*

(...)

Teniendo de base, el precepto jurídico que las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato, a responder por ellas. Se abordará más adelante, si en esta controversia debe continuar como sujeto del extremo demandado el Departamento del Cauca, como lo reclama la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

### **2.3 Litisconsorcio necesario**

En el seguimiento normativo para la figura del litisconsorcio necesario, es importante mencionar el artículo 61 del Código General del Proceso, donde se ubica esta institución y en palabras del Consejo de Estado para esta materia: *el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.*

El Consejo de Estado en Sección Tercera, profirió sentencia el 6 de junio de 2012, exp. 43.049, en la cual manifestó lo siguiente:

(...)

*“El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente, por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto de litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.”*

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera (Subdirección B), Sentencia de 29 de marzo de 2012, rad 20001-23-31-000-1999-00229-01 (19269), C.P. Ruth Stella Palacio.

De acuerdo con lo anterior, se presenta litis consorcio necesario cuando es indispensable que al proceso se integren todos los sujetos que están vinculados por una relación jurídica material, que debe ser resuelta de la misma forma para todos y de no ser así, no es posible resolver la litis de fondo.”

(...)

## 2.4 - Caso en concreto

El señor Carlos Heriberto Medina Ante, elevó solicitud para el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales, el 12 de mayo de 2016; ellas se le reconocieron por Resolución 0461-03.2017 del 15 de marzo de 2017, emanada de la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca. Dicha prestación fue pagada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, FNPSM, el 1° de junio de 2017, según se afirma en la demanda.

El legislador expidió la Ley 91 de 1989 mediante la cual creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, el cual estará a cargo de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal docente:

(...)

*“Artículo 5°.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:*

1. *Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.”*

(...)

Así mismo, las secretarías de educación de los entes territoriales certificados eran las encargadas de expedir los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales, **pero en nombre del Ministerio de Educación Nacional**- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; esto es, no actuaba como ente descentralizado, sino **desconcentrado** de la Nación, por expresa autorización de la Ley 962 de 2005, la cual se encontraba vigente al momento de la solicitud de la prestación, en el caso sometido a estudio:

(...)

*“Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales Del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”*

(...)

La Nación – Ministerio de Educación, argumenta en el recurso de alzada que, respecto de la Secretaría territorial, si hay legitimidad en la causa por pasiva, toda vez que en

cabeza de este ente, está el inicio del trámite administrativo pertinente para el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes en el departamento del Cauca.

La apoderada del Ministerio de Educación arguye que desde la expedición de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, la entidad territorial, es decir, la Secretaría de Educación será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de cesantías.

En el caso sometido a estudio, no habría lugar a considerar esta normatividad debido a que la expedición de ella, es posterior a la fecha en la cual la parte demandante elevó su petición ante la administración departamental y obtuvo el pago de sus cesantías y no se le puede dar a la ley efectos retroactivos si el legislador así no lo indica.

De lo establecido en la Ley 91 de 1989 y en la Ley 962 de 2005, se deduce que los entes territoriales-Secretarías de Educación actúan, a nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional. En ese sentido, el FNPSM, es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados y, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

Adicional a ello, el Decreto 2831 de 2005 que reguló lo referente al trámite de prestaciones económicas ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, reitera lo antes dicho, pues sin lugar a dudas acude a la desconcentración administrativa, distribuyendo competencias entre el Ministerio de Educación y los entes territoriales, según la finalidad de la norma, con miras a garantizar la prestación eficiente del servicio educativo.

Fue así que la Secretaría de Educación del departamento del Cauca, en pro del cumplimiento de las atribuciones que legalmente le correspondían al momento, generó un proyecto de acto administrativo, impulsando la solicitud de cesantías del docente Carlos Heriberto Medina Ante. A partir de ese momento, el trámite administrativo y desembolso en ese proceso, continuaba direccionado por el Ministerio de Educación – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo tanto, resulta acertada la decisión del Juez de primera instancia, al declarar probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación, formuladas por el apoderado del departamento del Cauca; pues de acuerdo con la regulación de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 de 2005, el Ministerio de Educación a través del FNPSM, era el responsable del reconocimiento y desembolso de las cesantías, de igual forma sería responsable de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías parciales de los docentes.

En virtud de lo anterior, este Despacho Sustanciador confirmará el Auto Interlocutorio N° 603 de 09 de agosto de 2019, proferido en Audiencia Inicial por el Juzgado Noveno Administrativo de Popayán, al encontrar que dentro del presente asunto conforme al precepto legal vigente al momento del reconocimiento y pago de las cesantías del docente Carlos Heriberto Medina Ante (Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 de 2005), las secretaría de educación de los entes territoriales certificados actuaban a nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación para el pago tanto de las cesantías y de la sanción moratoria del docente Medina Ante, conforme con eso, el

Expediente: 19001-33-33-009-2018-00347-01  
Actor: CARLOS HERIBERTO MEDINA ANTE  
Demandado: NACIÓN - MIN. EDUCACION Y OTRO.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ente territorial no tiene legitimidad en la causa por pasiva para continuar vinculado dentro de este trámite.

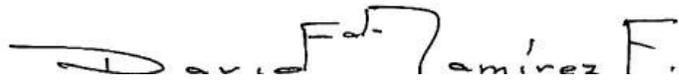
Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO. - **CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio No. 603 de 09 de agosto de 2019, proferido en Audiencia Inicial por el Juzgado Noveno Administrativo de Popayán, por lo expuesto.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

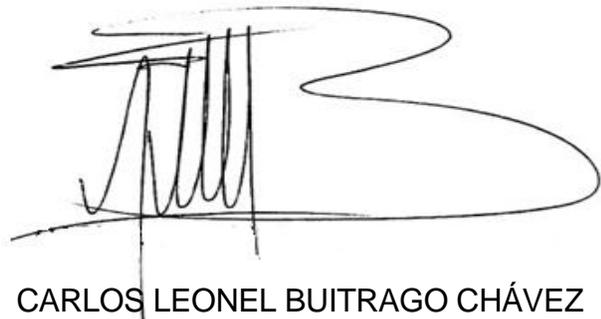
El Magistrado,



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



JAIRO RESTREPO CÁCERES



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 33 33 002 2018 00080 01  
Demandante: DUVÁN FELIPE BOTINA PEJENDINO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MIN- DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio N° 393

**Resuelve recurso**

Se conoce el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el numeral séptimo del Auto Interlocutorio No. 167 de 24 de febrero de 2020, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

**I.- Antecedentes**

1.1.- La demanda<sup>1</sup>

La parte actora impetró demanda de reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, para que se le declare administrativa y civilmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión de las lesiones sufridas por Duván Felipe Botina Pejendino, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en el corregimiento Siberia, municipio de Caldono, departamento del Cauca.

1.2.- El auto recurrido<sup>2</sup>

La Juez Segunda Administrativa del Circuito de Popayán, mediante Auto Interlocutorio No. 167, dictado en audiencia inicial de 24 de febrero de 2020, dispuso no decretar la siguiente prueba solicitada por la parte demandante:

---

1. Folios 1 – 19.

2. Folio 189, CD Audiencia Inicial, minuto: 43:54 a 01:00 del registro audiovisual.

Expediente: 19001 33 33 002 2018 00080 01  
Actor: DUVAN FELIPE BOTINA PEJENDINO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MIN- DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

*“Sexto. Niéguese la prueba testimonial solicitada por la parte demandante por cuanto no reúne los requisitos del artículo 212 del CGP, no se señaló cual era el objeto de esa prueba.”*

### 1.3.- Del recurso de apelación<sup>3</sup>

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del numeral sexto del Auto Interlocutorio No 167 que negó la práctica de una prueba y sustentó su inconformidad de la siguiente manera:

*“En cuanto a la prueba testimonial que se negó a manera de recurso de reposición solicito que se decrete la prueba ya que es muy importante con el fin de tomar decisión en la sentencia, ya que según se niega por falta de haber escrito el objeto de la prueba, el objeto de la prueba pues es que con los hechos que narren las personas que se han llamado a testificar, narren sobre los hechos de lo que conozcan con respecto al señor Botina Pejendino y en ese caso tomo que se tenga en cuenta la prueba de Miguel Mateo Baraona compañero de prestación del servicio militar obligatorio, a la señora Eliana Lucía Bravo Narváez, psiquiatra de Duván Felipe Botina Pejendino, y a Jesús Emiro Arteaga Galvis, vecino de Duván Felipe Botina Pejendino, ya que los otros, las otras personas aducen como familiares, entonces por ese lado no”.*

## II.- Consideraciones

### 2.1.- La competencia

De conformidad con el artículo 243 numeral 9º del CPACA, el auto que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente, será susceptible del recurso de apelación, siendo competencia de magistrado ponente resolverlo, conforme a los mandatos de los artículos 125 y 244 numeral 3º *ejusdem*.

### 2.2.- Requisitos de la prueba

La prueba es entendida como el *“vehículo que sirve para alcanzar la verdad en una investigación judicial”*<sup>4</sup>, por ende constituye uno de los principales ingredientes del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia.

Su ejercicio dentro de todo procedimiento es de suma importancia, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, el funcionario administrativo o judicial puede alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial.<sup>5</sup>

3. Folio 189, CD Audiencia Inicial, minuto: 1:02:00 a 1:03:40 del registro audiovisual..

4. Corte Constitucional, Sentencia C-496 de 5 de agosto de 2015; M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; Expediente D-10451.

5. *Ibidem*.

Expediente: 19001 33 33 002 2018 00080 01  
Actor: DUVAN FELIPE BOTINA PEJENDINO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MIN- DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

El Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba que determinan la prosperidad de la solicitud correspondiente, expresó que *“el medio probatorio pase por el crisol de la pertinencia, la conducencia y la utilidad”*;<sup>6</sup> requisitos que también se encuentran contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso.

En ese hilo de ideas, en lo que concierne a la pertinencia de la prueba, entendida como la concordancia fáctica entre lo que se pretende probar y el tema de prueba,<sup>7</sup> lo que se debe analizar precisamente es la relación directa de los medios de prueba con los hechos objeto de investigación en cada caso en particular. Siendo así, para la Corte Suprema de Justicia, el estudio de pertinencia comprende dos aspectos perfectamente diferenciables, aunque estén íntimamente relacionados: la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de prueba con ese hecho.<sup>8</sup>

Por su parte, la conducencia de la prueba se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho. La Corte Suprema de Justicia ha dicho que sus principales expresiones son: *“(i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba.”* Por ello, cuando se alega la falta de conducencia de una prueba, se debe indicar cuál es la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado u otra de las situaciones que acaban de transcribirse.

Finalmente, en lo que atañe a la utilidad de la prueba, esta indica que *“no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba”*.<sup>9</sup>

Por ende, la prueba debe hacer un aporte concreto al punto objeto de controversia. Corolario de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

*“la prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es **racional** cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es **útil** cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario.”*<sup>10</sup> (Negrillas incorporadas en el texto)

---

6. Auto de 27 de septiembre de 2018; C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; Radicado No. 25000-23-41-000-2017-00671-02.

7. *Ibidem*.

8. Auto de 30 de septiembre de 2015; M.P. Patricia Salazar Cuellar; Radicado. 46153.

9. Consejo de Estado, Auto de 03 de marzo de 2016; C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio; Expediente No. 110010325000 201500018-00

10. C.S.J. Sala de Casación Penal, Sentencia de 18 de enero de 2017; M.P. José Francisco Acuña Vizcaya; Rad. No. 48128.

Expediente: 19001 33 33 002 2018 00080 01  
Actor: DUVAN FELIPE BOTINA PEJENDINO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MIN- DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

### **2.3.- Caso en concreto**

La parte actora interpuso recurso de apelación contra el Auto I No. 167 del 24 de febrero de 2020, mediante el cual se niega la práctica de pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, ésta indica que los testimonios negados son de vital importancia, ya que los hechos que narren las personas llamadas a testificar, serían conducentes para tomar la decisión en la sentencia.

Se fijó el litigio señalando *“determinar si la parte demandada la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, es responsable administrativamente por presuntos perjuicios materiales e inmateriales causados al demandante por lesiones padecidas durante su cargo de auxiliar de Policía, o si por el contrario se encuentra configurada alguna causal eximente de responsabilidad de la entidad demandada”*.

Considera el Tribunal que la negativa de la Juez Segunda Administrativa de Popayán a decretar los testimonios solicitados por el extremo activo, se encuentra justificado por las razones que a continuación se expresan:

La parte demandante no justificó cuál era el objeto de la prueba en la demanda, solamente esperó hasta la sustentación del recurso de apelación, para expresar un fin de manera general, pero resulta evidente que ésta no es la oportunidad procesal, ya que, como está claramente definido en la ley, la exposición de la necesidad de la prueba debió hacerla con la solicitud de los testimonios en la demanda.

Además, para que prospere la solicitud de un medio de prueba, se debe cumplir con los requisitos generales, que son la conducencia, la pertinencia y la utilidad; en el presente caso no se cumple con la conducencia que busca que determinado hecho deba ser probado con un respectivo medio de prueba, y la pertinencia que es la concordancia fáctica entre lo que pretende probar la parte y el medio de prueba, es evidente que la solicitud realizada en la demanda no estuvo acompañada de argumentos que sustentaran su necesidad, pertinencia, conducencia y utilidad, del mismo modo cuando se sustentó el recurso de apelación, no era la oportunidad procesal para exponer cuál era su objeto, es decir qué era lo que se pretendía probar con dichos testimonios; era con la presentación de la demanda, la posibilidad para demostrarle al juez de conocimiento por qué debía acceder al decreto de la prueba solicitada.

La sustentación del recurso de alzada no puede convertirse en la ocasión de subsanar las falencias de la demanda; las oportunidades para solicitar pruebas y exponer el objeto de la misma, se encuentran claramente definidas en la Ley 1437 de 2011 y acceder a otro tipo de prácticas, vulneraría el derecho al debido proceso de la contraparte.

Por lo tanto, no son de recibo las manifestaciones expuestas por la apoderada de la parte demandante, que indican que los testimonios *“son necesarios para tomar una decisión en la sentencia”*, lo cual es un argumento general, y de acuerdo con el artículo 212 del Código General del Proceso y los requisitos de la prueba, debe señalarse de manera específica el objeto que tiene cada medio de prueba.

Expediente: 19001 33 33 002 2018 00080 01  
Actor: DUVAN FELIPE BOTINA PEJENDINO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MIN- DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En virtud de lo anterior, el Despacho Sustanciador confirmará el Auto Interlocutorio No. 167 de 24 de febrero de 2020, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo de Popayán, respecto de la negativa a los testimonios solicitados por la parte demandante.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 167 de 24 de febrero de 2020, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo de Popayán, que negó la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad5125344fe2f9f75dd44b0236f9b3998a17193e73c7a77c7670d41db44f55f**

Documento generado en 09/09/2020 03:18:46 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Radicación: 19001-23-31-001-2020-00585-00  
Demandante: Departamento del Cauca  
Demandado: Municipio de Argelia  
Referencia: Exequibilidad

Auto nro. 382

De conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Político Municipal, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales el Procurador Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

Comuníquese al Señor alcalde municipal de Argelia (Cauca) la admisión de la demanda.

Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos. (Art. 303 CPACA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ